



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al Despacho de la señora juez, se encuentra pendiente proveer respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante contra el numeral primero y segundo del auto calendarado el 07 de septiembre de 2023.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT. 8909039388
DEMANDADO	-PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT. 9003946258 -OSCAR DORIA TORRES C.C 78715086 -LUDYS ESTHER RODRIGUEZ ANGULO C.C 50913612
RADICADO	230013103003-2019-00047-00
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICION
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero y segundo—del auto calendarado 07 de septiembre de 2023 mediante el cual se ordenó:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, con el fin de que sea incorporado al Proceso de Liquidación Patrimonial adelantado bajo Radicado 23001400300320200003400 contra el señor OSCAR OSVALDO DORIA TORRES –CC. 78.715.086, Por secretaria envíese sin dilaciones el expediente virtual dando cumplimiento a lo ordenado respecto a los protocolos de expedientes, por parte del CSJ.

SEGUNDO: PONER a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, con destino al Proceso de Liquidación Patrimonial adelantado bajo Radicado 23001400300320200003400, las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso ejecutivo, contra el ejecutado OSCAR OSVALDO DORIA TORRES –CC. 78.715.086. Por Secretaría, procédase de conformidad oficiando en tal sentido a las entidades donde se hubiese materializado las cautelas decretadas, indicándoles el nombre del juzgado y el radicado del proceso de liquidación a que se refiere el presente numeral. En caso de existir depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso ejecutivo, con dineros retenidos al mencionado ejecutado, realícense las conversiones a que haya lugar.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Indica el recurrente que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que repongo el auto de fecha 07 de septiembre de 2023 para que se REVOQUE el NUMERAL PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive que ordena remitir el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA y poner a disposición de dicho juzgado las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del proceso.

El motivo de inconformidad radica en que el proceso se encuentra suspendido solo respecto de los demandados **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES** y **LUDYS ESTHER RODRIGUEZ ANGULO**.

El proceso debe continuar respecto de la sociedad demandada **PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.394.625-8** tal como se señaló en auto proferido por su despacho en auto del 27 de enero de 2020.

SOLICITUD:

Solicito respetuosamente REVOCAR el NUMERAL PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive que ordena remitir el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA y poner a disposición de dicho juzgado las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del proceso.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**”.*

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el numeral primero y segundo aparte resolutive del auto calendarado 07 de septiembre de 2023 en su ordinal primero y segundo, mediante el cual se ordenó remitir el presente proceso al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, con el fin de que fuere incorporado al Proceso de Liquidación Patrimonial adelantado bajo Radicado **23001400300320200003400** contra el señor **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES CC. 78.715.086**?



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VI. CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que el respectivo recurso fue presentado oportunamente, como se puede ver en la siguiente imagen:

RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00047-00 PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.394.625-8.

comunicacionesLEJ <lecheverriabogados@gmail.com>

Mié 13/09/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (245 KB)

REPOSICIÓN - PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA EN LIQUIDACIÓN.pdf

Ahora bien, y **frente al punto de inconformidad de la recurrente, observa el despacho que no existe discusión alguna frente a lo planteado por la apoderada judicial**, en el entendido que:

1. De sus propios dichos la abogada, ha afirmado que el proceso debe continuar respecto a PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT. 9003946258.
2. La abogada en su escrito no trae un fundamento normativo para impedir que frente a la persona natural de **OSCAR DORIA TORRES C.C 78715086, no se remita el proceso.**
3. La abogada no motivó porque se debía revocar la decisión tomada en el auto recurrido en su ordinal primero y segundo, **solo indicó el hecho de no estar suspendido el proceso frente a PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT. 9003946258.**

Por lo anterior, **el despacho pudo verificar que la orden de poner a disposición las medidas cautelares y remitir el presente proceso, solo estaba referida frente a OSCAR DORIA TORRES C.C 78715086**, con sujeción a lo dispuesto en el canon 547¹ del CGP, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. **Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.*

Pues basta con leer los citados ordinales recurridos, en donde **en ninguna parte se refiere a las medidas cautelares frente a la empresa PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT. 9003946258.**

Sumado a lo anterior, obsérvese que, en el NUMERAL TERCERO y CUARTO del Auto recurrido, el Despacho ordenó requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje “Mínimo Vital”, para que informe sobre el estado del proceso de Negociación de Deudas de la señora LUDYS RODRIGUEZ ANGULO y requirió a la apoderada de la ejecutante, aquí recurrente, para que allegue certificado actualizado de Cámara de Comercio de la ejecutada PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en razón a que el adosado con la demanda data del 31-10-2018 y del cual se observa que dicha sociedad se encontraba EN LIQUIDACIÓN y se hace necesario establecer la actual situación jurídica de dicha sociedad. Dichos requerimientos se ordenan con el fin de verificar si es legal y procedente continuar el proceso contra los otros dos ejecutados, en virtud del artículo 547 del CGP.

Lo anterior, como quiera que **la apoderada ejecutante no ha expresado negativa de continuar el proceso de la referencia contra los terceros garantes o codeudores LUDYS ESTHER RODRIGUEZ ANGULO –CC. 50.913.612 y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.394.625-8.**

Encuentra pertinente el Juzgado, traer a colación el Concepto 220-084230 del 26-05-2014, de la Superintendencia de Sociedades, donde precisó:

“No obstante lo anterior, este Despacho se permite, a título meramente informativo hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de la Ley 1116 de 2006 y del Código Civil, en lo pertinente:

i) Sea lo primero advertir que la apertura de un proceso de reorganización del deudor principal, le permite al acreedor cobrar su crédito dentro del aludido trámite concursal o iniciar un proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios o continuar el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de insolvencia. Lo anterior significa que la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes. **La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, tal comportamiento no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro,** es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. (...)”

Por lo anterior, **no encuentra el Despacho fundamento alguno para acceder a REPONER** los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO del Auto calendarado 07-09-2023.

Sin embargo, teniendo en cuenta **que el auto recurrido pudo generar dudas respecto de la suerte de las restantes partes**, por lo que no se accederá a reponer la citada providencia, pero en su lugar se adicionará la providencia de forma oficiosa así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Se adiciona un ordinal QUINTO: **Por secretaria expídase copias con la finalidad que se continúe la presente causa ejecutiva** contra el tercero garante o codeudor **PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** NIT. 900.394.625 se continuará la presente causa judicial solo contra la persona jurídica en mención, exceptuándose a los demandados y deudores en concurso **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES -CC.78.715.086 y LUDYS RODRÍGUEZ ANGULA -CC.50.913.612 (En proceso Liquidación Patrimonial –Art. 563 C.G.P.)**

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, en su numeral 6, se procede a conceder la alzada, **pero únicamente en lo que tiene que ver con la decisión de poner a disposición las medidas cautelares del demandado OSCAR OSVALDO DORIA TORRES -CC.78.715.086**, ante el juzgado tercero civil municipal de Montería.

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral Primero y Segundo del auto fechado 7 de septiembre de 2023, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se adiciona de oficio, al auto calendado 07 de septiembre de 2023, **un ordinal QUINTO.** así:

“Por secretaria expedir copias con la finalidad que se continúe la presente causa ejecutiva contra el tercero garante o codeudor **PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.394.625, y se continuará la presente causa judicial solo contra la persona jurídica en mención, exceptuándose a los demandados y deudores en concurso **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES -CC.78.715.086** y **LUDYS RODRÍGUEZ ANGULA -CC.50.913.612** (En proceso Liquidación Patrimonial –Art. 563 C.G.P.)”

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, pero únicamente en lo que tiene que ver con la decisión de poner a disposición las medidas cautelares del demandado **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES - CC.78.715.086**, ante el juzgado tercero civil municipal de Monteria.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d8e0939a9774031241e76f0d1e8d7e29b9baa13d4a6be3fa038e072546a744**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>